

honores, durante tres días, desde el momento en que se reciba la noticia oficial del fallecimiento.

Art. 785. Cuando sea conducido el cadáver para darle sepultura, formarán en el tránsito en línea desplegada todos los Batallones de la guarnición: al pasar por su frente le harán los honores á que tenía derecho en vida y en seguida marcharán en columna á retaguardia del cortejo. Las tropas de Caballería y Artillería, que deberán estar formadas en lugar conveniente, tomarán en la columna la colocación que les corresponda, después de haber hecho los honores.

Art. 786. Al salir de la casa el cortejo fúnebre, se hará una salva de veintidós disparos, la cual se repetirá en el momento de la inhumación. Durante el tránsito, marchará á los lados del féretro, el Estado Mayor del Presidente con espada al hombro y á caballo; y fuera de la línea de los Ayudantes, ocho soldados de su escolta igualmente á caballo con el sable al hombro.

Art. 787. La guardia de honor seguirá al féretro hasta el lugar donde deba sepultarse el cadáver; en el momento en que este acto se verifique, las tropas, que habrán formado en línea desplegada, presentarán las armas y se tocará marcha de honor. Al concluir la ceremonia, la Infantería hará fuego de salva por Batallones, retirándose en seguida á sus cuarteles.

Art. 788. Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa concurrirán á esta ceremonia portando luto; y se enlutarán también las banderas, estandartes é instrumentos de banda.

Art. 789. Al anunciarse la muerte del Secretario de Guerra, se hará una salva de quince disparos de artillería, y desde ese momento hasta el en que la inhumación se verifique, se hará un disparo cada hora en el lugar de su residencia, desde el toque de diana hasta el de la lista de la tarde. Sus Ayudantes y una guardia con bandera, así como las tropas de la guarnición, le harán iguales honores á los que se han detallado para el Presidente de la República; pero sólo el primer Batallón de la derecha hará fuego de salva en el momento de inhumarse el cadáver, y la artillería una de quince disparos.

Art. 790. En todos los Fuertes y Plazas en

que hubiere guarnición y artillería, ésta hará una salva de quince disparos al recibirse la noticia oficial del fallecimiento; y continuará haciéndose un disparo cada hora, durante todo este día, concluyéndose con tres á la hora de la lista de la tarde.

Art. 791. Al General de División con mando de Ejército ó Cuerpo de Ejército, se le harán los mismos honores que al Secretario de Guerra, por las tropas y en las plazas de su mando; pero si falleciere en lugar en que reside el Presidente de la República, ó aquel funcionario, se suprimirán las salvas y disparos de artillería.

Art. 792. Al General de División con mando de ella que falleciere, se le dará guardia sin bandera; y los Oficiales de su Estado Mayor permanecerán por turno en la sala mortuoria, hasta que se conduzca fuera de ella el cadáver; durante el acompañamiento, marchará á los lados del féretro; y detrás de éste, en columna, las tropas que estaban á las órdenes del finado, para cuyo acto, los Jefes, Oficiales y tropa llevarán luto y se enlutarán también las banderas é instrumentos de banda.

Art. 793. Al General de Brigada con mando de ella, se le harán los honores prescritos en el artículo anterior, por las fuerzas que estaban á sus órdenes, las que marcharán al acompañamiento, mandadas por el Coronel más antiguo de los que pertenecen á la Brigada.

Art. 794. Al Coronel con mando de Brigada, se le harán los honores que se prescriben en el artículo anterior para el de este empleo, con la modificación de que el Batallón ó Regimiento que mandaba, si formare parte de la Brigada, será el que suministre la guardia y el único que llevará enlutada su bandera ó estandarte, durante el acompañamiento.

Art. 795. Al cadáver de un Coronel con mando de Batallón ó Regimiento, lo acompañará el que estaba á sus órdenes, mandado por el Teniente Coronel, llevando la bandera ó estandarte y los instrumentos de banda enlutados y portando luto los Jefes, Oficiales y tropa.

Art. 796. Al de un Teniente Coronel, lo acompañará todo el Batallón ó Regimiento, mandado por el Mayor; la bandera ó estan-

darte sin luto; y con él, los Oficiales, tropa é instrumentos de banda.

Art. 797. Al entierro de un Mayor asistirá todo el Batallón ó Regimiento, sin bandera ó estandarte, mandado por el Ayudante; y los Oficiales, tropa é instrumentos de banda, portando luto como se previene en el artículo anterior.

Art. 798. Al de un Ayudante ó Capitán primero, asistirá una Compañía ó Escuadrón, á las órdenes de un Capitán segundo.

Art. 799. Al de un Capitán segundo, asistirá una Compañía ó Escuadrón, á las órdenes del Teniente más antiguo.

Art. 800. Al de un Teniente ó Subteniente, asistirán cincuenta hombres armados, á las órdenes de un subalterno.

Art. 801. Siempre que la Compañía que marche sea á la que pertenecía el Oficial á quien se hagan estos honores, irán con luto los Oficiales, tropa é instrumentos de banda.

Art. 802. A los Generales, Jefes y Oficiales, que al fallecer no tuvieron mando, se les harán los honores fúnebres prescritos en este Título, por las fuerzas que el Jefe de las Armas nombre al efecto.

Art. 803. Al cadáver de un Sargento primero le seguirá toda su Compañía ó Escuadrón, pie á tierra y sin armas; al de un segundo, treinta hombres mandados por un Sargento; al de un Cabo, su Escudra; y al de un soldado, un Cabo y cuatro soldados.

Art. 804. Al Sargento de banda, lo acompañarán los individuos de ella, lo mismo que al Sargento segundo y al Cabo de banda.

Art. 805. El luto á que se refieren los artículos anteriores, consistirá en lo siguiente: los Generales, Jefes y Oficiales, llevarán un lazo de crespón negro en el brazo izquierdo, á igual distancia del codo y del hombro; y los individuos de tropa, un listón de 35 milímetros de ancho. Las banderas y estandartes se enlutarán, arrollándose en el asta, y colocando abajo de la moharra, una corbata de crespón negro; las cornetas ó clarines con un lazo de la misma tela, puesto cerca del pabellón, y las cajas con un forro negro que cubra la superficie convexa de ellas.

Art. 806. Por regla general, los honores que se prescriben en este Título se tributarán al cadáver de quien se trate, aun en presen-

cia de autoridades militares de categoría superior á la que tenía el finado.

Art. 807. Por el fallecimiento del Presidente de la República, se llevará durante nueve días el luto en las banderas y estandartes, en los Jefes y Oficiales é instrumentos de banda; por el del Secretario de Guerra y Marina, se llevará por tres días el luto en los Jefes y Oficiales; por el fallecimiento de los Generales de División y de Brigada, Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores, se llevará el luto por el mismo tiempo que para el Secretario de Guerra se prescribe, pero solamente por los Jefes y Oficiales pertenecientes á las tropas que estaban á sus órdenes; y por el de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, el luto se llevará únicamente durante el tiempo de la ceremonia fúnebre.

TRATADO CUARTO.

TITULO I.

Ascensos.

Art. 808. Al Presidente de la República corresponde la facultad de conferir todos los empleos del Ejército y Armada; pero los de Generales y Coroneles permanentes, deberán sujetarse á la ratificación del Senado.

Art. 809. La promoción á los diversos empleos del Ejército tendrá lugar por rigurosa escala y por antigüedades en cada arma entre los del mismo empleo, prescindiéndose de la segunda cuando hubiere fundamento para posterga, por mala conducta ó falta de aptitud.

Art. 810. Todos los empleos del Ejército serán efectivos. Los Jefes y Oficiales que actualmente los tienen, los conservarán mientras vivan, sean ascendidos ú obtengan retiro, si les corresponde, y lo solicitan, ó se separan del servicio. Los individuos del Cuerpo Médico, solamente podrán ascender hasta Coroneles; pero aquellos, á favor de los cuales se hayan expedido con anterioridad, patentes de Generales de Brigada, las conservarán, así como los derechos y obligaciones inherentes á dicha categoría.

Art. 811. Los conocimientos teóricos para

poder ascender desde Cabo hasta Sargento primero en los Batallones y Regimientos, se acreditarán ante un jurado compuesto de los Oficiales que designe el Teniente Coronel, y que presidirá el Mayor ó quien haga sus veces.

Art. 812. Para el ascenso de los Alumnos de las Escuelas Militares á Subtenientes de todas armas de los Batallones ó Regimientos, ó para los de las demás clases en los Cuerpos facultativos, se hará la propuesta por el Director á la Secretaría de Guerra, en la forma y condiciones que previenen sus Reglamentos.

Art. 813. Para decidir el ascenso de los Oficiales que habiendo terminado su carrera en las Escuelas Militares, estén prestando sus servicios en el Ejército, bastará que el informe del Jefe á cuyas órdenes los presten, sea favorable acerca de la aptitud y buena conducta de aquellos.

Art. 814. Respecto de los Oficiales hasta Capitán primero inclusive que no procedan de las Escuelas Militares, se observarán las disposiciones siguientes, para que puedan pasar al empleo inmediato superior:

I. Los conocimientos científicos que exija el empleo deberán siempre justificarse por medio de examen ante el Jurado que nombre la Secretaría de Guerra ó con certificados de las Escuelas Nacionales.

II. La instrucción en Ordenanza, Reglamentos de Maniobras, Servicio de Plaza y de Campaña, se acreditará con el informe que en cada caso rendirá el Jefe del Cuerpo, pudiendo el Secretario de Guerra exigir el examen de estas materias, cuando lo estime conveniente.

Art. 815. No es necesario examen de materia alguna para obtener los empleos de Teniente Coronel á General de División; pues quien haya obtenido el empleo de Mayor, debe haber acreditado sus conocimientos, práctica en el servicio y todas las cualidades que requieren los empleos superiores.

Art. 816. Siendo de vital trascendencia para la suerte de las armas y honra del Ejército el ascenso á Generales de Brigada y de División, el Supremo Gobierno, al conferirlos, tendrá en cuenta la antigüedad, solamente en el caso de igual mérito y aptitud

con vista de sus respectivos expedientes. Las vacantes de Generales de División se proveerán con Generales de Brigada, y las de éstos con Generales Coroneles ó Coroneles; con tal objeto el Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor presentará al Secretario de Guerra los expedientes y hojas de servicios de los más antiguos y de mejor aptitud para el mando, así como los de todos los Generales de Brigada, en su caso, para presentarlos al Presidente de la República, quien, en su vista, acordará el ascenso.

Art. 817. Para cubrir las vacantes de Jefes, los de los Departamentos darán cuenta de las que haya al Secretario de Guerra y Marina y le presentará cinco expedientes de los más antiguos del empleo inmediato inferior al que se trate de cubrir, sujetándose rigurosamente para la antigüedad al Escalafón general del arma en que ocurra la vacante, á fin de que el expresado Secretario haga la propuesta respectiva al Presidente de la República.

Art. 818. Para cubrir las vacantes de los Oficiales se observará lo prevenido en el artículo anterior; pero además de que los Jefes de los Departamentos se atenderán, para la antigüedad, al Escalafón de la arma respectiva, tendrán en cuenta el informe de conducta y aptitud que rinda el Jefe del Batallón ó Regimiento, el cual, para ser atendible, deberá estar de acuerdo con los informes mensuales á que se refiere la frac. XII del art. 500.

Art. 819. Para el ascenso de Sargento primero á Subteniente, además de la antigüedad y buena conducta se atenderá á la aptitud, que se comprobará por medio de un examen que sustentará el interesado acerca de los conocimientos que debe poseer el Subteniente. El Jurado de examen será formado por el Coronel del Batallón ó Regimiento como Presidente, el Teniente Coronel y el Mayor como Vocales, y el Capitán de la Compañía ó Escuadrón como Secretario.

Del resultado del examen, se levantará una acta por duplicado, suscrita por el Jurado, la que se remitirá al Secretario de Guerra, con el informe y propuesta para el ascenso, si el resultado fuere satisfactorio, á fin de que, en vista de la rectificación que se ha-

rá por el Departamento respectivo, dicho funcionario resuelva lo que corresponda.

Art. 820. Para los empleos de Sargentos primeros, segundos y Cabos, se harán las propuestas en la forma que se ha prevenido en esta Ordenanza.

Art. 821. En tiempo de paz no podrá promoverse al empleo inmediato superior á ningún individuo de tropa que no haya servido en el que desempeña, por lo menos seis meses con reconocida aptitud, extendiéndose este plazo á tres años para cada uno de los ascensos de Subteniente á General de División. Exceptuáanse los casos en que el ascenso se conceda como premio por alguna acción distinguida, y los que se confieran en las Escuelas Militares, conforme á sus Reglamentos.

Art. 822. No se conferirá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Art. 823. Ninguno podrá ascender, mientras esté suspenso, procesado ó extinguiendo alguna pena.

Art. 824. Se prohíbe á todo individuo del Ejército solicitar ascensos.

Art. 825. Desde la fecha del "CÚMPLASE" del Comandante Militar en el despacho correspondiente, con excepción de los que se expidan á los Jefes y Oficiales de nuevo ingreso, ó del nombramiento con la aprobación de la Secretaría de Guerra, en su caso, se considerará en posesión del empleo al interesado, contrayendo las obligaciones y gozando de los derechos que le son inherentes; debiendo publicarse el ascenso ó concesión de dichos empleos en la Orden general y en la del Cuerpo respectivamente. Los ascensos á General de Brigada y de División, se harán saber, además, por medio de circular á todas las Divisiones, Brigadas y Cuerpos destacados.

Art. 826. El pase de los Jefes y Oficiales de la milicia de auxiliares á la permanente se considerará como ascenso. Para ello los interesados sustentarán ante un Jurado que nombre la Secretaría de Guerra, examen de las materias que el plan de estudios del Colegio Militar señala para los Oficiales de Infantería y Caballería, según el arma á que pertenezcan los sustentantes. Queda, sin embargo, al Ejecutivo de la Unión, la facultad de veteranizar á los Jefes y Oficiales de la milicia de auxiliares como recompensa por

servicios muy distinguidos prestados en el Ejército.

TITULO II.

Posterga.

Art. 827. Cuando algún General, Jefe ú Oficial sufiere posterga y no la considerase justificada, podrá elevar por escrito su representación al Secretario de Guerra, para que estudiado el asunto por el Departamento respectivo, se forme el pliego de posterga y dé cuenta para que la superioridad resuelva.

Art. 828. La justificación con que ha de procederse en asunto tan delicado, deberá tenerla presente el Jefe del Departamento á quien corresponda, para que su informe esté ajustado enteramente á la verdad: al efecto acompañará un extracto del expediente de quien se trate.

Art. 829. Los motivos por los que un General, Jefe ú Oficial puede ser postergado en su carrera, son los siguientes:

- I. Mala conducta.
- II. Ineptitud, falta de instrucción ó de espíritu militar.
- III. Estar suspenso ó procesado.
- IV. Estar sufriendo alguna pena por sentencia de Tribunal competente.

Art. 830. A todo individuo que sufiere posterga, se le harán saber los fundamentos de ella.

Art. 831. El que no estimare justas las causas en que se fundó la posterga, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, pidiendo se le oiga para su vindicación.

Art. 832. Para los efectos del artículo anterior, se sortarán en presencia del interesado, cuatro Generales de Brigada entre los que se encuentren en la Capital, y constituirán un Jurado que será presidido por un General de División. Si no hubiere General de División, el Jurado se compondrá de cinco Generales de Brigada, y será presidido por el más antiguo.

Art. 833. El Jurado oirá al General, Jefe ú Oficial de quien se trate, y en vista de los datos conducentes, dará cuenta al Secretario de Guerra, emitiendo su opinión sobre si es ó no de ratificarse la posterga. En este caso,

cada uno de los miembros del Jurado estará obligado á fundar su opinión.

Art. 831. El que obtuviere resolución favorable de la Secretaría de Guerra, queda en aptitud de ascender en la primera vacante que hubiere, considerándose en la patente la antigüedad de la fecha en que fué postergado.

Art. 835. Si los motivos para la posterga de un Oficial, no existieren ya en las promociones siguientes, no deberá tenerse en cuenta la posterga sufrida, y podrá ser propuesto para el ascenso, pues enmendando su conducta un Oficial, y cumpliendo exactamente con sus deberes, la mala nota en que había incurrido no debe seguirle perjudicando para el resto de su carrera.

TITULO III.

Licencias.

Art. 836. Las licencias que podrán concederse á los individuos del Ejército, son de tres clases: temporal, ilimitada ó absoluta.

Art. 837. A los individuos del Ejército, cuando conviniere á sus intereses particulares ó por razón de enfermedad, podrá concedérseles licencia temporal solicitándola por los conductos de Ordenanza.

Art. 838. Sólo el Secretario de Guerra concederá las licencias de que trata el artículo anterior, excepto el caso de urgencia y por causa de enfermedad, en el que podrán concederla los Generales en Jefe, Jefes de las Armas Federales en los Estados ó Comandantes Militares, para pasar al lugar más conveniente al restablecimiento de la salud del interesado, dando cuenta de ello á la Secretaría de Guerra.

Art. 839. La licencia temporal, solicitada, con motivo de asuntos particulares, podrá concederse hasta por dos meses, el primero con todo el haber, y con la mitad del sueldo el segundo ó la parte de éste que se disfrute de dicha licencia.

Art. 840. Los Generales que disfruten licencia, comunicarán á la Secretaría de Guerra, cada mes, el lugar de su residencia, y á la Tesorería, como está prevenido. Todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa, que esté disfrutando licencia temporal, tendrá la obliga-

ción de presentarse en revista de Comisario, en los primeros cinco días de cada mes, ante la oficina de Hacienda Federal del lugar en que se encuentre, de la cual recibirá el justificante respectivo que remitirá á la matriz del Batallón, Regimiento ó corporación á que pertenezca; pero si se hallare en el mismo punto en que resida dicha matriz, la pasará en ella.

Art. 841. El Jefe ú Oficial á quien se conceda licencia temporal, deberá comunicar por escrito al superior de quien dependa, el día en que comienza á hacer uso de ella. Los individuos de tropa lo harán de palabra.

Art. 842. El militar que haya obtenido licencia temporal para asuntos particulares, no podrá solicitar otra, sino después de haber transcurrido un año.

Art. 843. El que sin causa justificada no se presentare al fenecer el término concedido para usar licencia temporal, será juzgado como desertor.

Art. 844. En toda solicitud para licencia temporal, el interesado manifestará el lugar en que quiera disfrutarla, motivo por el que la pide y tiempo que desea usar de ella.

Art. 845. Cuando el Presidente de la República lo ordene, volverán al desempeño de sus funciones los que estuvieren disfrutando licencia temporal; y si no lo efectuaren en el tiempo que se les designe, serán considerados como desertores.

Art. 846. No se concederá licencia temporal al que habiendo sido destinado á un Batallón ó Regimiento, la solicitare antes de incorporarse, ni al que estuviere nombrado para alguna comisión del servicio.

Art. 847. Los Jefes y Oficiales que se enfermaren, darán aviso por escrito á su Jefe, de encontrarse en tal estado; y desde ese momento, deberán considerarse como autorizados para atender á su curación; pero si la enfermedad durare más de ocho días, elevarán ocurso acompañado de certificado del médico militar, si lo hubiere en el lugar de su residencia, quien expresará el tiempo que necesita para su curación. Disfrutará de su haber hasta por seis meses, siempre que un médico militar certifique que es necesario ese tiempo para el restablecimiento de su salud; pero si al fenecer este plazo no estuvieren en

aptitud de continuar prestando sus servicios, se les extenderá patente de licencia absoluta ó de retiro según les corresponda.

Art. 848. El permiso de cambiar la residencia por causa de enfermedad, se concederá cuando el interesado justifique con certificado de un médico militar, ó á falta de éste en el lugar de su residencia, de un civil, ser esto indispensable para el restablecimiento de su salud. Los Generales quedan exceptuados de este requisito.

Art. 849. A los individuos de conducta dudosa y que con frecuencia piden licencia para curarse en su alojamiento, dispondrá el Jefe de quien dependa que el médico les haga frecuentes visitas, á fin de que, si informa que la enfermedad de que adolecen no les impide hacer servicio, se dé la orden para que se presenten á cumplir con sus deberes; y si no lo verificaren, se les castigará como corresponda.

Art. 850. Los Jefes de los Cuerpos tendrán facultad para conceder licencia, hasta por tres días, á los individuos de tropa; pero para hacerlo por más tiempo, ó para fuera del lugar en que resida el Batallón ó Regimiento, pedirán autorización á la Secretaría de Guerra.

Art. 851. Las licencias ilimitadas serán siempre sin goce de sueldo, y sólo se darán á los Jefes y Oficiales del Ejército permanente que las soliciten, por convenir así á sus intereses particulares.

Art. 852. Los que disfruten licencia ilimitada, podrán usar el uniforme de su empleo y tendrán la obligación de volver al servicio, cuando sean llamados por la Secretaría de Guerra. Al que después de dos meses de ser requerido, no se presentare, se le expedirá licencia absoluta; pero si se tratase de guerra extranjera, se le considerará como desertor.

Art. 853. Queda al arbitrio del Gobierno admitir á los que, gozando de licencia ilimitada, pretendieren volver al servicio.

Art. 854. La licencia absoluta se dará:

I. A los Generales, Jefes y Oficiales que la soliciten.

II. A los Sargentos que habiendo cumplido su tiempo la soliciten.

III. A los demás individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empleo.

IV. A los soldados que den reemplazo.

V. A todo individuo del Ejército que se inutilice para el servicio y no le corresponda retiro.

VI. A los que por sus faltas sean sentenciados á la pena de destitución, por Tribunal competente.

Art. 855. A los Generales, Jefes y Oficiales que en el momento de abrirse una campaña en la que deban tomar parte, soliciten licencia absoluta, se les concederá con la nota de indignos de pertenecer al Ejército. Lo mismo se hará en este caso con los Sargentos que hayan cumplido su tiempo.

Art. 856. A ninguno de los Generales, Jefes y Oficiales les será negada la licencia absoluta que soliciten, excepto en los casos siguientes:

I. A los Oficiales que habiendo hecho su carrera en las Escuelas Militares, no hubieren servido en el Ejército cuatro años los de Infantería y Caballería y seis los de las Armas especiales.

II. A los Sargentos y Cabos que no hayan servido en el Ejército el tiempo señalado por la ley para los individuos de tropa.

III. A los que la soliciten, antes de ir á desempeñar alguna comisión del servicio para la que se les hubiere nombrado.

Art. 857. El que solicite licencia absoluta, expresará en su instancia el motivo que le obliga á separarse del Ejército.

Art. 858. El Jefe ú Oficial á quien se hubiere expedido licencia absoluta, en virtud de sentencia de Tribunal competente, no podrá volver al servicio, sino en la clase de soldado y sólo en caso de guerra extranjera.

Art. 859. En todo caso de licencia absoluta, se recogerán las patentes, para que la Secretaría de Guerra las cancele, anotándose en la última la causa que motiva la cancelación.

Art. 860. De toda patente de licencia absoluta, que se expida á Jefes y Oficiales, se dará conocimiento á los Jefes de Cuerpos de Ejército, Divisiones, Brigadas, Jefes de las Zonas, y á los de Armas en los Estados y Comandantes Militares, á fin de que se publique por la orden del día, el nombre del que la hubiere obtenido y el motivo porque se separa del servicio.

Art. 861. Los Jefes y Oficiales de la Milicia de auxiliares, cuando sean puestos en receso, quedarán en las mismas condiciones de los de la milicia permanente que obtengan licencia ilimitada; pero si lo solicitaren, quedarán sujetos á las prevenciones detalladas para los de la milicia permanente que pidan licencia absoluta.

TITULO IV.

Expedición de patentes y nombramientos.

Art. 862. Ningún individuo del Ejército podrá considerarse en posesión del empleo que se le confiera, si no tiene la patente respectiva, firmada por el Presidente de la República y el Secretario de Guerra y Marina, ó nombramiento, expedido por este funcionario ó Jefes de los Cuerpos en su caso.

Art. 863. En las patentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, se expresará el nombre del individuo, arma y milicia á que se destine, sueldo que deba disfrutar y motivo porque se expide la patente; y si se trata de revalidación de un empleo, se hará constar la antigüedad que á cada uno correspondía.

Art. 864. El "CÓMPLASE" deberá ponerse en las patentes por el Comandante Militar de la plaza donde resida el Gobierno Federal, en el improrrogable plazo de seis días, después de entregadas por la Secretaría de Guerra.

Art. 865. Llenados los requisitos anteriores, se pondrá á las patentes el Gran Sello en la Secretaría de Relaciones; y se tomará razón de ellas en la Contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería Federal, dentro del término de dos meses, que no podrá prorrogarse sino por orden expresa de la Secretaría de Guerra.

Art. 866. Las patentes serán entregadas á los interesados debidamente requisitadas; y los nombramientos luego que hubieren sido aprobados.

Art. 867. Los impuestos fiscales que causen las patentes, serán satisfechos por cuenta de los interesados.

Art. 868. La copia de una patente, requisitada en las oficinas respectivas, surtirá los

efectos de la original, si es expedida por la Contaduría de Hacienda.

Art. 869. En las patentes de retiro, se expresará el sueldo que disfrute el interesado, la clase, arma y milicia á que pertenecía, el tiempo que tenga de servicios y los artículos de la ley en virtud de la cual se le concede el retiro.

Art. 870. En las licencias absolutas, se expresará el motivo porque se expiden.

Art. 871. Cualquiera patente expedida sin los requisitos que en este Título se mencionan, será nula y de ningún valor.

Art. 872. Las patentes de retiro y de licencia absoluta que se concedan á los Generales, Jefes y Oficiales, y las de licencia ilimitada, serán firmadas por el Presidente de la República y por el Secretario de Guerra y Marina: las licencias absolutas á individuos de tropa, así como sus patentes de retiro, serán expedidas por el Secretario de Guerra.

TITULO V.

Revista de inspección.

Art. 873. Las revistas de inspección en el Ejército tienen por objeto conocer detalladamente el estado de su instrucción, de disciplina y régimen administrativo: el de su armamento, vestuario y equipo: conocer si el personal, caballos y mulas reúnen los requisitos exigidos por las leyes: si los Jefes, Oficiales y tropa cumplen con los deberes que esta Ordenanza les impone; y si se ha procedido con equidad al tratarse de los derechos de cada uno.

Art. 874. La Secretaría de Guerra mandará pasar revista de Inspección á los Cuerpos de tropas, Establecimientos de construcción, Arsenales, Buques, Parques, material y demás dependencias del ramo de Guerra y Marina, cuando menos una vez en cada año, bien sea por los Subinspectores nombrados por ella ó por los del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Caballería, Infantería, Cuerpo Médico y Marina.

Los Subinspectores se sujetarán en sus atribuciones á lo que previenen esta Ordenanza, la de la Armada Nacional y los Reglamentos y Circulares correspondientes. La

misma Secretaría mandará pasar inspecciones extraordinarias de toda especie cuando lo crea conveniente.

El Subinspector será auxiliado por un Mayor que funcionará como Secretario, y por el empleado de Hacienda que designe la Tesorería General de la Federación.

Art. 875. Las inspecciones serán GENERALES para un Cuerpo de tropas, Establecimiento ó servicio en todos los ramos de administración, ó ESPECIALES para determinado objeto, como armamento, municiones, vestuario, instrucción, administración, fortificaciones, etc., aisladamente.

Art. 876. Luego que el Subinspector nombrado para practicar la revista, se presente, entregará al Jefe del Establecimiento, Cuerpo, Buque, etc., que va á inspeccionar, la comunicación de la Secretaría de Guerra, en que se ordene á dicho Jefe tal providencia: éste mandará reunir desde luego á la oficialidad para presentarla al Subinspector. El Jefe recibirá allí mismo sus órdenes é instrucciones; y mientras dure la revista, someterá á su aprobación todas las providencias que tomare.

Art. 877. El Subinspector señalará el día en que deba pasarse la revista del personal: dictará todas las disposiciones que juzgue oportunas; y mandará se practique inmediatamente, por el empleado de Hacienda, un corte de caja, del que se remitirá un ejemplar á la Secretaría de Guerra, con las observaciones á que hubiere lugar. (Modelo núm. 68).

Art. 878. A la revista del personal, concurrirá el empleado de Hacienda; y se pasará ésta en los mismos términos que la de Comisario, comprobándose en seguida la existencia de los individuos que no hubieren concurrido al acto.

Art. 879. En los días sucesivos se ocupará el Subinspector en examinar todo lo concerniente al personal de tropa, investigando la legalidad de su ingreso: si todos tienen la talla especificada en los Reglamentos de cada arma: si algunos no han sido licenciados, á pesar de haber cumplido el tiempo de su servicio: si han recibido las recompensas establecidas en esta Ordenanza, los que las hayan merecido: si existen individuos que por sus enfermedades ó otras causas no puedan con-

tinuar en el servicio, en cuyo caso propondrá inmediatamente á la Secretaría de Guerra, les mande expedir licencia absoluta ó retiro si les corresponde; consultando también la separación de aquellos á quienes se considere perniciosos.

Art. 880. Investigará también si á la tropa se le ministran con puntualidad sus haberes: si se le hacen descuentos indebidos; y si el rancho, en caso de hallarse establecido, es de buena calidad y se distribuye en cantidad suficiente: si todos los individuos tienen las prendas de vestuario y equipo que determina el Reglamento; y si los Oficiales, Sargentos, Cabos y soldados reciben buen trato de sus superiores. Oirá las quejas que se le expusieren y determinará lo que en cada caso corresponda.

Art. 881. Se hará cargo del motivo que haya dado lugar á las suspensiones de los Cabos y Sargentos, investigando si se ha procedido con las formalidades prescritas y si se han hecho las anotaciones correspondientes.

Art. 882. Se hará presentar el registro de procesados, para inquirir las causas que hayan dado lugar al procedimiento; y el de castigos correccionales, para ver si éstos han sido aplicados conforme al Reglamento respectivo.

Art. 883. Si en su concepto no fueren bastantes las providencias tomadas para la aprehensión de los desertores, hará se dicten las que juzgue más eficaces; y si la deserción hubiere sido numerosa, indagará las causas que la hubieren motivado.

Art. 884. Se informará si á todos los desertores aprehendidos se les ha consignado á la autoridad respectiva, y si los sentenciados extinguen su condena en los términos acordados por los Tribunales, sin agravárselas ó atenuárselas de una manera arbitraria.

Art. 885. Visitará el hospital, acompañado del Médico del Batallón ó Regimiento, para ver si los enfermos están bien asistidos y si el local en que se encuentran es apropiado. Si algunos hubieren durado seis meses ó más en el establecimiento, dispondrá que sean reconocidos, para consultar la baja de los que resulten incurables.

Art. 886. Respecto del personal de Oficiales, se enterará de la conducta, aplicación y